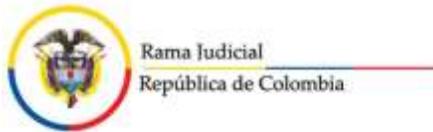


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 25 de febrero de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado cuatro (04) de febrero de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha ejecución viene remitida del Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá por competencia. La apoderada de la parte actora registra el siguiente correo electrónico en el SIRNA:

| DILA | # TARJETA/CARNE/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRONICO |
|--------|--------------------------|---------|--------------------|-------------------------|
| 010074 | 290137 | VIGENTE | - | JHANELA.RINEZ@GMAIL.COM |


Sonia Vásquez Gaviria
Empleada Judicial



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA - CUNDINAMARCA**

| | |
|--------------------------|-----------------------------|
| Clase de Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | María Celmira Gama Vargas |
| Demandada: | Víctor Hugo Gama Vargas |
| Radicado: | 2021-00035-00 |
| Fecha de Auto: | 8 de abril de 2021 |

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, revisado el escrito allegado y sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (#4 Art. 82 C.G.P.):

1.1. Deberá aclarar en el acápite de sus pretensiones cuál es el documento que presta mérito ejecutivo y sobre el cual pretende que se libre mandamiento de pago.

1.2. Deberá aclarar con precisión en el acápite de sus pretensiones a partir de qué fecha se hace exigible el cobro de los intereses moratorios que persigue.

1.3. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda.

2. Deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (#10 Art. 82 C.G.P.), así como también precisar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

4. Del escrito subsanatorio y sus anexos, dé cumplimiento teniendo en cuenta las previsiones del inc.3 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para la notificación del presente proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera (Cundinamarca), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (05) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Este auto se notifica por estado #12 de 09 de abril de 2021 Fijado a las 8:00 A.M.


Firmado Por:

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0057a6aa307ef58229b7c9dea0b3b3doaoe1bd9f6474ed4ea37d110ecoc3bb4

Documento generado en 05/04/2021 11:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>